

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL-FAMILIA

M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Tipo de proceso:</b>	Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Radicado:</b>	68001-31-03-012-2016-00273-03 (Int. 014-2023)
<b>Demandantes:</b>	Jose Alisai Jaramillo Acevedo y otros.
<b>Demandados:</b>	Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. y otro.

**Asunto:** Recurso de reposición

*Edson Jhair Barragán Ruiz*, abogado, identificado con la C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. No. 297.158 del C. S. de la J., actuando como apoderado del demandado Dr. *Oscar Fernando Calvo Corredor*, con el presente escrito procedo a interponer y sustentar *recurso de reposición* en contra del auto del 20 de febrero del 2023.

## 1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto del 20 de febrero del 2023, el despacho resolvió dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, no obstante que la recurrente no presentó ningún escrito de sustentación de su recurso en el trámite de la segunda instancia a pesar de la orden que se le dio en el auto que lo admitió -02 de febrero del 2023-.

1

Y fue así porque encontró satisfecho el requisito legal de la sustentación, sin estarlo, con los reparos presentados ante el juez de primera instancia el 19 de diciembre del 2022, por lo que, acogiendo la tesis de la sentencia STC-5497 de 2021, se ordenó correr traslado de dicho escrito a los no recurrentes para el ejercicio del derecho a la réplica.

## 2. Motivos de inconformidad

No comparto la decisión adoptada, por las siguientes razones:

### 2.1. Se desconocieron las normas procesales que rigen el recurso de apelación contra sentencias, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

**2.1.1.** De antaño es conocido que las normas de carácter procesal son de orden público y que su observancia constituye el pilar esencial del derecho fundamental al *debido proceso*.

**2.1.2.** Es así que, desde el punto de vista constitucional, todo juzgamiento debe realizarse, además que conforme a las leyes preexistentes y ante el juez o tribunal competente, “(...) *con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”<sup>1</sup>. Y, en la misma línea, el artículo 13 del Código General del Proceso dispuso que las normas procesales “*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas*”

<sup>1</sup> **Constitución Política de Colombia. Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**” (Subrayas y negrillas no originales).

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

*por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*  
(Subrayas no originales).

- 2.1.3. Bajo la anterior premisa, el legislador reguló el trámite y las etapas del recurso de apelación contra las providencias judiciales. En lo atinente a la apelación de las sentencias, el inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. contempló 3 momentos perfectamente diferenciados a saber: 1) La interposición del recurso, 2) la formulación de los reparos frente a la decisión y, 3) la *sustentación* del recurso.

Así mismo, en tal norma se dejó claro que las primeras dos etapas se agotan ante el juez de primera instancia y la tercera, que es la cuestión que se debate en este momento, se hace ante el superior.

- 2.1.4. Con la expedición del Decreto 806 del 2020 y su posterior reproducción en la ley 2213 del 2022, el legislador modificó algunos de los trámites procesales con el fin de facilitar su aplicación debido a la situación especial que acarreó la pandemia por Covid 19. Entre esas normas, el artículo 12 introdujo un cambio en el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia que consistió en modificar la forma en que, por regla general, se sustenta el recurso, regresando del trámite oral impuesto mediante el artículo 327 del C.G.P. al trámite escrito.

Empero, es necesario tener en cuenta en primer lugar, que las normas de la ley 2213 del 2022 son *complementarias* a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad<sup>2</sup>, es decir, no las derogan y, en segundo lugar, que el mencionado artículo 12 no modificó el artículo 322 del C.G.P., por lo que la forma en que se interpone el recurso de apelación contra sentencias y se presentan los reparos, así como el deber de sustentar el recurso ante el superior no cambió, ni fue tenido como supletorio, accesorio o lo supeditó al deseo de la parte apelante de surtirlo de manera distinta.

- 2.1.5. La anterior conclusión encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha estudiado el tema en sede de tutela. Recientemente, en la sentencia STC12927-2022 del 29 de septiembre del 2022, la M.P. Hilda González Neira analizó varios temas y particularmente los cambios que introdujeron el Decreto 806 y la Ley 2213 al recurso de apelación contra sentencias, para concluir que:

i) El recurso de apelación comprende dos grandes fases, una ante el juez de primera instancia -interposición y reparos- y otra ante el juez de segunda instancia -admisión, sustentación y decisión-; (ii) Que la primera fase no fue modificada con el decreto 806 -hoy ley 2213-, mientras que la segunda sí, sólo en lo relacionado con la admisión de su trámite por escrito; (iii) Que con independencia de la extensión de los reparos -breves o extensos-, la expresión de las inconformidades contra la decisión que se apela no puede equipararse a la sustentación que se debe hacer ante el superior y; (iv) Que las cargas que impuso el legislador como presupuestos para el trámite del recurso de apelación -interponer el recurso y presentar los reparos ante el juez de primera instancia, para luego sustentarlo ante el juez de segunda instancia- así como las consecuencias de desatenderlas -declaración de deserción del recurso- no variaron. A continuación el extracto en cita:

*“3.-Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición*

---

<sup>2</sup> Ley 2213 del 2022. “Artículo 1. Objeto. (...) Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

***Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.***

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – **no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -**. **Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem**. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó el legislador anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-. ”<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas no originales).

2.1.6. En torno a las modificaciones del Decreto 806 –hoy ley 2213 del 2022–, la misma sentencia referenciada dejó claro que estas no comprendieron la exoneración de sustentar el recurso ante el superior ni derogaron la consecuencia jurídica de no hacerlo, esto es, la declaratoria de deserción del recurso<sup>4</sup>.

2.1.7. Es por eso que, si tal como lo advirtió el despacho en la providencia del 20 de febrero del 2023, la parte apelante no sustentó oportunamente su recurso en segunda instancia como ordena el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y le fue puesto de presente en providencia del 2 de febrero del 2023, a dicha omisión deben aplicársele las consecuencias claramente descritas en la ley y, por ende, declararse desierto su recurso, pues tal como lo adujo la magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en el acápite anterior: Fue “*su propia omisión [la que acarreó], la imposibilidad de acceder a la segunda instancia*”<sup>5</sup>, sin que la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el legislador -que no requiere ningún tipo de interpretación debido a su claridad-, ante la propia culpa de la parte por su inactividad o incumplimiento de cargas asignadas pueda ser tenida como un ‘exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión’<sup>6</sup>.

3

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC12927-2022 del 29 de septiembre del 2022, la M.P. Hilda González Neira.

<sup>4</sup> Ibídem. Al respecto se dijo en dicha providencia: “(...) **la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario. Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.” (Subrayas y negrillas no originales).

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

## 2.2. Se utilizó como fundamento la tesis de un pronunciamiento jurisprudencial no definitivo y, por ende, carente de fuerza vinculante.

2.2.1. En la providencia recurrida se dijo que como sustento de la decisión se asumía “*la tesis de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-5497 de 2021*”.

2.2.2. Al revisar dicha sentencia del 18 de mayo del 2021 del M.P. Álvaro Fernando García Restrepo evidenció que se pasaron por alto dos situaciones relevantes:

2.2.2.1. La primera, que dicha decisión fue objeto de dos salvamentos de voto – Magistrados Hilda González Neira y Luis Armando Tolosa Villabona– centrados en que en el caso de marras no debió concederse el amparo solicitado, ya que no es adecuado tener por sustentado un recurso de apelación anticipadamente con la presentación de los reparos ante el juez de primera instancia, debido a que las etapas o fases del recurso de apelación contra sentencias no fueron modificadas con el Decreto 806 del 2020. Lo anterior quiere decir que la decisión utilizada como fundamento de la providencia que se recurre no fue unánime.

2.2.2.2. Y la segunda, pero no menos importante, que la sentencia STC-5497 de 2021 fue impugnada y revocada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral mediante sentencia STL8304-2021 del 30 de junio del 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, quien contrario a lo que dispuso el *a quo* constitucional, consideró que el tribunal accionado en esa oportunidad no incurrió en ninguna vía de hecho ni vulneró los derechos de la accionante al declarar desierto el recurso de apelación “*pues el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite, tal como aconteció en este caso*”<sup>7</sup> (Subrayas y negrillas no originales).

Así mismo, determinó que exigir la sustentación del recurso en segunda instancia no constituye un «exceso rigorismo jurídico» y se respaldó en la postura desarrollada en sentencias STL2791-2021 y STL7317-2021.

Sobre esta última providencia resaltó que la decisión del tribunal accionado en ese caso concreto -declarar desierto un recurso- “*estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio*”<sup>8</sup>, además, estuvo de acuerdo con la argumentación según la cual “*el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada*”<sup>9</sup> y que “*La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora en trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel*”<sup>10</sup> (Subrayas y negrillas no originales).

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL8304-2021 del 30 de junio del 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL8304-2021 del 30 de junio del 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, que a su vez cita la sentencia STL7317-2021 de la misma corporación.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

**2.2.3.** Vale la pena igualmente mencionar que esa sigue siendo actualmente la postura de la Sala de Casación Laboral frente al tema, como se puede evidenciar, por ejemplo, en las sentencias STL12574-2022 del 14 de septiembre del 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; STL15666-2022 del 9 de noviembre del 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; STL15916-2022 del 23 de noviembre del 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena y más recientemente STL199-2023 del 1 de febrero del 2023.

**2.3. La decisión se apartó de antecedentes jurisprudenciales, tanto de la misma corporación como de otros Tribunales Superiores de Distrito Judicial, adoptados recientemente en casos similares.**

**2.3.1.** Considero pertinente resaltar que la postura asumida en el auto del 20 de febrero del 2023 contraviene decisiones adoptadas recientemente por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de circunstancias de hecho idénticas. A manera de ejemplo, (i) en el proceso verbal de responsabilidad médica tramitado bajo el radicado 68001-31-03-005-2020-00108-01 (Int. 2022-427) y con conocimiento de la magistrada ponente Maria Clara Ocampo Correa, donde mediante auto del 8 de septiembre del 2022 se declaró desierto el recurso de apelación de los recurrentes que al vencimiento del término concedido en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 no presentaron ningún documento o pronunciamiento sustentando su apelación e, igualmente, (ii) en el proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado 68001-31-03-005-2015-00013-02 (Int. 2022-778), con conocimiento de la misma magistrada, donde en providencia del 19 de enero del 2023 se tomó la misma decisión.

**2.3.2.** Por su parte, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de responsabilidad civil médica que se tramitó con el radicado 54001-31-03-005-2018-00186-00 (Int. 2022-0060-01) bajo el conocimiento del magistrado ponente Manuel Flechas Rodríguez, profirió providencia del 7 de febrero del 2023 en la que decidió *dejar sin valor ni efecto* una decisión idéntica a la aquí recurrida, pues consideró que si bien en un principio había decidido tener por sustentado el recurso de apelación de la parte demandante con los reparos presentados ante el juez de primera instancia, era necesario *garantizar el debido proceso* y acoger la posición actual adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por lo que procedió a *“declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación ante esta Corporación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia.”*<sup>11</sup>

**2.3.3.** Finalmente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá emitió un pronunciamiento de fecha 20 de febrero del 2023 dentro del proceso 11001-31-03-033-2019-00873-02, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco en el sentido expuesto a lo largo del presente recurso y confirmando, en sede de reposición, la declaratoria de deserción de un recurso de apelación no sustentado oportunamente ante el *ad quem*.

Allí se dejó claro que en vigencia de la Ley 2213 del 2022, con independencia de si fueron precisados los reparos contra la sentencia ante el juez de primera instancia, es carga necesaria del apelante sustentar el recurso oportunamente ante el juez de segunda instancia. Así mismo, se resaltaron como sustento de sus argumentos los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en especial el fallo STL199-2023 del 1 de febrero de 2023, Exp. 100485,

<sup>11</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sala Civil-Familia, providencia del 7 de febrero del 2023. Exp. 54001-31-03-005-2018-00186-00 (Int. 2022-0060-01), M.P. Manuel Flechas Rodríguez.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

donde se recordó la línea que sobre la materia ha construido dicha corporación desde el fallo STL2791-2021.

De la providencia en cita considero importante resaltar la siguiente conclusión:

*“Por lo demás, téngase en cuenta que el hecho de que la ejecutada haya formulado sus reparos ante el juez de primera instancia no es un eximente para dejar de cumplir con lo ordenado en la aludida disposición legal, pues no se olvide que, a la luz de lo consagrado en el artículo 322 del C. G. del P., las manifestaciones de los “reparos concretos (...) sobre los cuales versará la sustentación” y la etapa sustentatoria “en la que será suficiente que el recurrente exprese la razones de su inconformidad con la providencia apelada”, son dos fases procedimentales distintas que se llevan ante funcionario diferente. De ahí que las aseveraciones elevadas ante el a quo no puedan tenerse como la sustentación de su apelación, por las razones ampliamente explicadas”<sup>12</sup>. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, en el presente asunto no debió tenerse como sustentación del recurso de apelación el escrito de reparos que presentó la parte actora ante el juez de primera instancia. Al contrario, en ausencia de sustentación en debida forma, es decir, ante el superior y dentro del término legal —situación que, como dije, fue advertida por el despacho en la providencia que se recurre— debieron privilegiarse el debido proceso y la seguridad jurídica y, por ende, declararse desierto el recurso.

No sobra igualmente indicar que en este caso las normas que regulan la consecuencia jurídica cuya declaración se persigue —artículo 12 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. —, además de ser de orden público y obligatorio cumplimiento, son totalmente claras y, por esa razón, no requieren interpretaciones adicionales para su aplicación.

6

### 3. Peticiones:

Con base en los argumentos planteados, de manera respetuosa solicito:

**Primero-:** Reponer el auto del 20 de febrero del 2023, mediante el cual se tuvo por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con el escrito de reparos que presentó ante el juez de primera instancia el 19 de diciembre del 2022 y se ordenó correr traslado de dicho escrito a los no recurrentes para el ejercicio del derecho de réplica.

**Segundo-:** Como consecuencia de lo anterior, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre del 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, debido a que no fue sustentado en debida forma, es decir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**Tercera:** Que, habiendo tesis dispares frente a este mismo punto en la corporación, solicito respetuosamente se evalúe realizar una unificación de criterios que tenga en cuenta lo dispuesto en la norma procesal que regula actualmente el recurso de apelación contra sentencias, preservando con ello los principios de legalidad, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

### 4. Anexos:

- 4.1.** Auto del 8 de septiembre del 2022, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad médica con radicado 68001-31-03-005-2020-00108-01 (Int. 2022-427), M.P. Maria Clara Ocampo Correa de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 20 de febrero del 2023. Exp. 11001-31-03-033-2019-00873-02, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

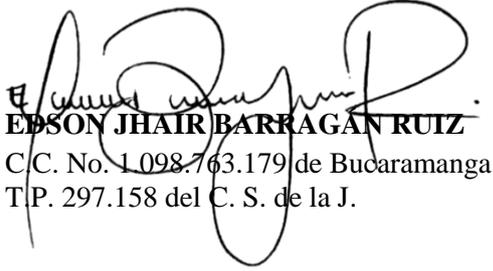
Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

Distrito Judicial de Bucaramanga, donde se declaró desierto un recurso de apelación no sustentado dentro del término dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

- 4.2. Auto del 19 de enero del 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001-31-03-005-2015-00013-02 (Int. 2022-778), M.P. Maria Clara Ocampo Correa de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde se declaró desierto un recurso de apelación no sustentado dentro del término dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.3. Auto del 7 de febrero del 2023, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad médica con radicado 54001-31-03-005-2018-00186-00 (Int. 2022-0060-01), M.P. Manuel Flechas Rodríguez de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
- 4.4. Auto del 20 de febrero del 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-31-03-033-2019-00873-02, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



**EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ**  
C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga  
T.P. 297.158 del C. S. de la J.